

---

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Internacional Ince, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Alejandro Núñez, Cristián Zapata, Pablo González Tapia y Milvio Coiscou.

#### **SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Internacional Ince, C. por A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Julio Hazim Risk, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151565-8, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia *in voce*, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Núñez, abogado de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Centro Médico Internacional Ince, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Cristián Zapata, Pablo González Tapia y Milvio Coiscou, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de venta en pública subasta incoada por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en contra de las entidades Centro Médico Internacional Ince, C. por A., San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A. y José Hazim Riks, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2009, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“Rechaza el pedimento de la parte embargada de ordenar el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, por el tribunal, considerando improcedente, toda vez que la existencia de demandas incidentales relativas a dicho procedimiento pendientes de decidir no es motivo legal a los fines de ordenar el sobreseimiento, Se aplaza la audiencia a los fines solicitados por la parte embargante de dar mayor publicidad a la venta, Se fija para el 20 de enero del 2010; Vale Cita; Costas reservadas”*;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (Violación a las reglas del sobreseimiento)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por tratarse de un asunto puramente de hecho que está fuera del control casacional;

Considerando, que por el carácter perentorio del medio de inadmisión formulado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo examinará de manera previa en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por tratarse su contenido de asuntos puramente de hecho, en ese sentido, es preciso destacar que el medio de casación formulado por el recurrente en su recurso se refiere a la alegada desnaturalización de los hechos de la sentencia impugnada, por lo que el aludido medio se corresponde con una causal de casación válida para ser propuesta en su recurso y que puede ser examinado por esta Sala, razones por las cuales el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación arguye lo siguiente: *“que estando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento de tres demandas incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario antes indicado, y a la vez apoderada de la venta en pública subasta, le fue solicitado el sobreseimiento del proceso hasta que se decida la suerte de las demandas incidentales, siendo de opinión el tribunal que la existencia de demandas incidentales relativas a dicho procedimiento pendientes de decidir no es motivo legal a los fines de ordenar el sobreseimiento”*;

Considerando, que el sobreseimiento se trata de una modalidad de suspensión generalmente por tiempo indefinido que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, como el caso en que exista inscripción en falsedad o falso principal, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones

de hecho sometidas a la soberana apreciación de los jueces, y siendo la jurisprudencia la que ha ido trazando los criterios respecto a su procedencia, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el sobreseimiento procede cuando existen entre dos demandas una relación que conlleve a que la solución que se dé a una de ellas influya necesariamente en la solución de la otra, cuya influencia es evaluada tomando en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas envueltas;

Considerando, que conforme a lo expresado por la doctrina, se considera incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación de forma o de fondo, originada en el curso del embargo y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, pues estos determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del inmueble embargado, y que como tal, son discutidos y deben ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación; por lo que el tribunal *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia *in voce*, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.